

71-D-16

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe de fecha trece de febrero del presente año, suscrito por el instructor Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir (fs. 53 y 54), en el que solicita ampliación del plazo probatorio.

El presente procedimiento se tramita contra el señor Juan Pablo Acosta, Agente Auxiliar de la Oficina Fiscal del municipio de San Marcos, a quien se le atribuye las infracciones a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra g) de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG–; por cuanto desde el mes de marzo de dos mil quince hasta el día veintiocho de julio de dos mil dieciséis habría prestado sus “servicios legales” de asesoría al señor Joseph Jean Lavalle en los casos tramitados en la Fiscalía General de la República, en los que figura como interviniente, en particular el de referencia 3592-UDPP-2014SS (fs. 47 y 48).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. De conformidad con lo estipulado en el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 762, publicado en el Diario Oficial N° 209, Tomo 417 de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, a partir del día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho se encuentran vigentes las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública (DTPARAP), en virtud de las cuales “El procedimiento administrativo deberá concluirse por acto o resolución final en el plazo máximo de noventa días posteriores a su iniciación, haya sido esta de oficio o a petición del interesado...” (art. 5 inciso 2°).

Adicionalmente, el artículo 7 letra b) de las DTPARAP refiere que vencido el plazo máximo para dictar resolución expresa en los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras, se producirá caducidad. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de la prescripción.

La caducidad se define como “una forma de terminación anticipada del procedimiento a causa de su paralización” (Marcos Gómez Puente, *La Inactividad de la Administración*, pág. 550).

En otros términos, “la caducidad o perención es una figura jurídica que, con fundamento en los principios administrativos de eficacia, eficiencia, celeridad e impulso procesal tiene como fundamento la inactividad o dilación en la tramitación de un procedimiento (Javier Rodríguez Ten, *Deporte y Derecho Administrativo Sancionador*, p. 237).

Así, el legislador estableció como consecuencia jurídica ante la superación del plazo máximo dispuesto para que la Administración Pública concluya el procedimiento, la caducidad del mismo por ministerio de ley.

En el caso particular, se advierte que la resolución de apertura del procedimiento fue notificada al señor Juan Pablo Acosta el día diez de abril de dos mil dieciocho (fs. 50), por lo que al haberse superado el plazo máximo para emitir la resolución final, corresponde declarar la caducidad del procedimiento.

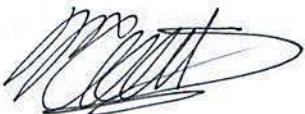
II. En razón del decreto de caducidad que se emitirá, este Tribunal considera improcedente acceder a la petición realizada por el licenciado Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir, referente a la ampliación del plazo probatorio en el presente procedimiento.

Por tanto, y con base en lo establecido en las disposiciones legales citadas, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase la caducidad* del presente procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, archívense las diligencias; por las razones establecidas en el considerando I de la presente resolución.

b) *Declárase improcedente* la petición del licenciado Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir, instructor de este Tribunal, referente a la ampliación del plazo probatorio en el presente procedimiento, en virtud de los argumentos expuestos en el considerando II de esta resolución.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co8